

S 2877. cd

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
- 1 DIC. 2015
SEC: S... Nº 152 HORA: 14.5

*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*

CD-213/15

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Título I

Régimen de Sobreendeudamiento para Pequeños Deudores

Artículo 1°- Creación. Créase el Régimen de  
Sobreendeudamiento para Pequeños Deudores, el que se regirá por  
esta ley.

Título II

Disposiciones Generales

Art. 2°- Sujetos comprendidos. Serán sujetos comprendidos  
en esta ley toda persona física que tenga domicilio en el  
territorio nacional. A los efectos de esta ley, se entenderá  
por pequeño deudor a aquella persona física cuyos ingresos  
mensuales no superen los veinte (20) salarios mínimos vitales y  
móviles, y sus pasivos no superen el trescientos por ciento  
(300%) de sus ingresos mensuales, normales y habituales.  
También podrá ser solicitado por un comerciante cuyo pasivo  
denunciado no alcance la suma equivalente a los treinta (30)  
salarios mínimos, vitales y móviles.

Art. 3°- Estado de sobreendeudamiento. Solicitud. El  
proceso se inicia a instancia del deudor, solicitando se le  
aplique el régimen de la presente ley por ante el juez  
competente para todas aquellas deudas exigibles y a vencer  
originadas, pero no limitadas, por el consumo individual o



*[Handwritten signatures]*

*Senado de la Nación*

2

CD-213/15

familiar, obligaciones fiscales u obligaciones asumidas como, garante o deudor solidario. En todos los casos el deudor deberá ser de buena fe.

Art. 4º- Juez competente. Corresponde intervenir en estos procesos al juez con competencia comercial del lugar del domicilio actual del deudor.

Art. 5º- Opinión del Síndico. A los fines de la determinación del procedimiento a seguir, producida la solicitud y aceptado el cargo por parte del síndico, el Juez pedirá la opinión de este último:

- a) Si el síndico estimare que el deudor posee activos de conveniente realización o su situación económica y financiera es remediable, procederá a solicitar al juez la inmediata apertura del procedimiento de conciliación extrajudicial, continuando su actuación hasta la homologación del acuerdo o de la propuesta propiciada por ella, de corresponder. En la resolución que dicte el juez declarando la procedencia del procedimiento de conciliación extrajudicial, deberá fijar, además, las fechas en las que el síndico deberá reunirse con el deudor y los acreedores denunciados para intentar un acuerdo entre ellos, como así también la fecha en la que se debe presentar el acuerdo extrajudicial o el plan de medidas propuesta por el síndico, si correspondiere, para su eventual homologación.
- b) Si el síndico estimara que el deudor tuviere pocos activos realizables, o su realización fuese antieconómica, o se encuentre en una situación económica irremediamente comprometida de seguir cualquier medida que disponga el síndico deberá emitir una opinión fundada y razonada al juez competente en la que establecerá los motivos por los cuales se recomienda que el juez aplique al deudor el trámite de restablecimiento personal regulado en la presente ley. La opinión del síndico podrá estar sujeta a revisión a pedido del propio deudor ante el mismo, pero en caso de ser rechazado su pedido, éste será irrecurrible.

En todos los casos, el síndico deberá pronunciarse acerca del grado de responsabilidad en que, directa o indirectamente, los acreedores incurrieron para que el deudor se halle en la situación económico financiero que originó la aplicación de la



*il*  
*Ar*

S 2877.cd

## Senado de la Nación

3

CD-213/15

presente ley. Cuando la responsabilidad del acreedor haya contribuido en forma significativa y determinante a la situación del deudor anteriormente mencionada, el juez podrá disminuir proporcionalmente el crédito según el grado de responsabilidad que determine el síndico.

Art. 6°- Procedimiento de conciliación extrajudicial. Cuando el deudor se halle en una situación en la que sus activos denunciados sean económicamente convenientes de realizar y su situación económica y financiera sea remediable, a criterio del juez, se seguirá el procedimiento de conciliación extrajudicial, en el que intervendrán como parte el síndico, el deudor y los acreedores denunciados.

Art. 7°- Restablecimiento Personal. El deudor que se encuentre en una situación irremediablemente comprometida caracterizada por la imposibilidad manifiesta de cumplir cualquier medida de saneamiento, seguirá el trámite de restablecimiento personal regido en la presente ley.

Art. 8°- Resolución Judicial. Dentro de los diez (10) días de pronunciado el síndico, el juez dictará una resolución en la que fijará el procedimiento a seguir, y se notificará lo resuelto al deudor, al síndico, a los acreedores denunciados y mandará a publicar por un (1) día en el diario de mayor circulación local, y edictos por dos (2) días, en el que se individualizará y detallará las partes intervinientes, el juez y el procedimiento resuelto.

[Buena Fe] La buena fe del deudor se presumirá, a no ser que sea desvirtuada por quien la niegue, siempre que sea parte del proceso o quien demuestre que tenga un interés legítimo, y podrán hacerlo en cualquier etapa del proceso, hasta la homologación del acuerdo. Dicha presentación no interrumpirá ni paralizará las actuaciones que hubiese fijado el síndico para llevar a cabo la conciliación extrajudicial, estando condicionado el eventual acuerdo con acreedores o propuesta del síndico que no se declare la mala fe del deudor.

El juez decidirá mediante resolución fundada dentro de las setenta y dos (72) horas de presentado el pedido y su decisión podrá ser recurrida en los tres (3) días siguientes, debiendo, de así proceder, otorgarse en relación y con efecto devolutivo. Declarada la mala fe del deudor, el juez ordenará el cierre del procedimiento y mandará a archivar las actuaciones.



*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*

CD-213/15

## Título III

## Del procedimiento de conciliación extrajudicial

Art. 9º- Reunión Conciliatoria. En la fecha fijada para la reunión conciliatoria entre el deudor y sus acreedores, se negociará y elaborará un plan de pagos, el que no podrá postergar el pago de la deuda por un plazo superior a los siete (7) años. La negociación deberá llevarse a cabo a la luz del principio de buena fe. El contenido del plan podrá ser fijado libremente por las partes, con la estricta vigilancia del síndico, pero deberá contener siempre una regulación de honorarios de los letrados intervinientes del deudor. El síndico podrá, en todo momento, opinar acerca de la conveniencia o no de las propuestas realizadas.

Art. 10.- Plan de medidas. Si no se llegara a un acuerdo en la reunión conciliatoria, el síndico deberá realizar un plan de medidas de saneamiento dentro de los cinco (5) días posteriores al fracaso de la reunión, las que exclusivamente consistirán en: quita; espera; ejecución por subasta de bienes gravados o no; otorgamiento de garantías; venta o entrega de bienes; refinanciación con un plazo no superior a siete (7) años y reducción de la tasa de interés. El juez podrá controlar la regularidad del plan de medidas al momento de homologar.

El deudor o los acreedores podrán recurrir dicho plan de medidas al juez dentro de los cinco (5) días de su notificación. En caso de proceder la ejecución por subasta de bienes o venta o entrega de bienes, se aplicará la forma de realización establecida en el artículo 15 y siguientes, en lo pertinente.

Art. 11.- Homologación judicial. Si hubiere logrado un acuerdo en la reunión conciliatoria, o fracasada ésta y hecho el plan de medidas correspondiente por el síndico, este último deberá en todos los casos remitir inmediatamente las actuaciones correspondientes al juez que interviene a los fines de homologación. Si el juez homologare el plan de medidas, éstas serán oponibles al deudor y todos los acreedores cuyos créditos fueron incluidos en la negociación, hayan o no asistido a ella. Homologado el acuerdo o el plan de medidas, en su caso, el juez regulará los honorarios.



*[Handwritten signatures]*

*Senado de la Nación*

5

CD-213/15

Art. 12.- Declaración de cumplimiento. El cumplimiento del acuerdo o del plan de medidas será declarado por resolución emanada del juez que intervino en el proceso de sobreendeudamiento, a instancia del deudor y previa vista al síndico.

Art. 13.- Duración. A todos los efectos de este título, el trámite no podrá durar más de seis (6) meses. En el caso en que durase más, el juez podrá imponer, previa petición de parte, una multa del cero punto cinco por ciento (0.5%) del pasivo denunciado por cada día de retardo a la parte culpable. Si fuere algún acreedor, se le descontará de su crédito y se le imputará al capital. Si fuere el deudor, dicho porcentaje generará un crédito a favor de entidades no lucrativas que tengan por fin la promoción de la educación en los pueblos rurales. Y si fuese imputable al síndico, será excluido de la lista de síndicos por el término de dos (2) años.

## Título IV

## Del Restablecimiento Personal

Art. 14.- Trámite. El procedimiento de restablecimiento personal del deudor se sigue únicamente en los estrados del juez interviniente. Recibida la opinión del síndico y habiendo dictado la resolución a la que se refiere el artículo 8º de la presente ley, el juez procederá a citar al deudor y a los acreedores denunciados y presentados, en su caso, a los efectos de hacerles saber la apertura del proceso y de que comparezcan ante él a los cinco (5) días de notificada dicha citación. En esta oportunidad el juez, o el funcionario judicial que aquél designe, recibirá la información que los acreedores le faciliten sobre la existencia, monto y cuantía de su crédito, y oirá al deudor sobre las causas que dieron origen a su desnivel económico-financiero. El juez deberá designar un enajenador para que lo asista en las tareas pertinentes, siendo su opinión previa requisito necesario para la elección del método de realización. El juez podrá apartarse de aquella opinión sólo cuando por circunstancias excepcionales el método elegido por el enajenador resultare inútil o antieconómico para la realización de los bienes en su caso particular.

Art. 15.- Enajenación de Bienes. A los diez (10) días de realizada la citación del artículo 14 de esta ley, el juez ordenará la enajenación de los bienes del deudor, con excepción de los inembargables, los de antieconómica enajenación, la sede



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*

CD-213/15

de su actividad, los resguardados por leyes especiales, y el inmueble del deudor cuando constituya su única vivienda u hogar. En caso de que éste se halle hipotecado, y el pago de la hipoteca se encuentre en mora, la ejecución o su inicio se suspenderán por un (1) año.

El método de enajenación será el que mejor considere el enajenador luego de los tres (3) días de aceptado el cargo, según las circunstancias especiales de cada caso y sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de esta ley.

Art. 16.- Pago de deudas. Efectuadas las enajenaciones correspondientes, se procederá a depositar el producido, luego de haber hecho una reserva para los gastos de enajenación y honorarios de los profesionales del deudor, en el banco de depósitos judiciales a nombre del juez interviniente. Acreditados dichos extremos, el juez procederá a ordenar el pago de los créditos denunciados y presentados.

Si luego de haber pagado todas las deudas, honorarios y gastos, existiere algún remanente, dicho producido será entregado inmediatamente al deudor.

Art 17.- Extinción de deudas. Si del producido de los activos no alcanzare para pagar los créditos contra el deudor, se procederá al prorratio en el siguiente orden:

1. Se deberán pagar los gastos del proceso y los honorarios del abogado del deudor, del síndico y enajenador;
2. El saldo se dividirá por la cantidad de acreedores denunciados y presentados. En caso de existir créditos con privilegios, se aplicará lo dispuesto en el régimen de privilegios de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias.

Hechas las divisiones anteriores y pagadas las deudas, el juez dictará una resolución en la que declarará extinguidas todas las deudas que tuviese el deudor, salvo las originadas por créditos alimentarios, reparaciones pecuniarias y multas fijadas judicialmente, no pudiendo ningún acreedor reclamar en el futuro todo o parte de su crédito impago, sean créditos de fechas anteriores a la promoción del proceso.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*

CD-213/15

Título V  
De la Sindicatura

Art. 18.- Elección del síndico. Recibida la solicitud por parte del deudor, el juez procederá a fijar audiencia dentro de los próximos tres (3) días para sortear al síndico. Éste deberá manifestar si acepta o no el cargo dentro de los dos (2) días de efectuada dicha audiencia.

Art. 19.- Funciones. El síndico tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Citar a los acreedores denunciados por el deudor para que denuncien los datos relativos a sus créditos dentro del plazo de diez (10) días antes de la reunión conciliatoria con el deudor fijada en la resolución judicial del artículo 8 de esta ley. Si no denunciaren tal información en la fecha fijada, el crédito se tomará tal cual lo denunció el deudor;
- b) Invitar a que las partes, en la reunión conciliatoria fijada en el artículo 8º de la presente ley, logren un acuerdo sobre el modo de afrontar la situación de sobreendeudamiento del deudor. Cuando la situación lo amerite, podrá disponer de cuartos intermedios, los que no podrán exceder de dos (2) días entre cada uno, siendo el máximo cuatro cuartos intermedios;
- c) Fijar una suma estimada para que el deudor pueda afrontar los gastos corrientes familiares, tales como gastos de electricidad, gas, agua, alimentos, escolaridad y seguro de salud. Deberá reservar una suma razonable en concepto de pago de honorarios a los profesionales intervinientes del deudor;
- d) Escuchar a toda persona que aporte datos útiles para el trámite, siempre que intervenga gratuitamente;
- e) Citar a los garantes del deudor o codeudores, si los hubiere;
- f) Solicitar fundadamente al juez competente que suspenda todos los procedimientos de ejecución contra el deudor, salvo los iniciados por créditos alimentarios. Si el juez estuviere de acuerdo, dictará aquella suspensión dentro de

*[Handwritten signature]*

## Senado de la Nación

CD-213/15

las cuarenta y ocho (48) horas de presentado el pedido, por un término máximo de nueve (9) meses;

- g) Realizar y confeccionar un plan de medidas para paliar el sobreendeudamiento del deudor cuando las partes no arribaren a una conciliación entre ellas. Este plan de medidas será vinculante;
- h) Remitir las actuaciones al juez competente, y emitir todo tipo de opinión que el juez le requiera para llevar a cabo los fines establecidos en la presente ley.

## Título VI

## Disposiciones Complementarias

Art. 20.- Remisión. Aplíquense las siguientes disposiciones de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, con las modificaciones pertinentes que se detallan a continuación:

- a) Artículos 7º, 8º, 9º, 10, 12, 31 último párrafo, 261, 278 y 273;
- b) En relación a la elección del síndico, los artículos 251, 252, 254, 255, 256, 257 y 258. El artículo 253 será íntegramente aplicable pero a los efectos de esta ley el juez interviniente deberá elegir solamente los síndicos que se encuentren en las listas de la categoría B;
- c) Artículo 11 incisos 1, 2, 3 y 5. Del inciso 2º, deberá explicar las causas concretas por las cuales se llegó al estado de sobreendeudamiento y la época en que se produjo. Del inciso 3º, no será necesario el dictamen de un contador público nacional, sólo deberá explicar sucintamente el estado de su situación patrimonial, precisando la composición de su activo y pasivo; y del inciso 5º, no hará falta el dictamen del contador público.

Art. 21.- Fecha de aplicación. La presente ley entrará en vigencia luego de los treinta (30) días corridos de publicada en el Boletín Oficial. Todos los deudores que se hayan presentado en concurso preventivo pero todavía no se haya decretado a la fecha de publicación de esta ley, podrán incorporarse a lo establecido en este régimen solicitándolo al juez interviniente dentro de los diez (10) días hábiles de publicada la presente ley.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

*Senado de la Nación*

CD-213/15

Sin perjuicio de ello, los juzgados intervinientes tendrán el plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos, suspendiendo las actuaciones, para adaptar y preparar sus estrados para la correcta y eficaz aplicación de esta ley.

Art. 22.- Período de inhabilitación. El deudor no podrá presentar una nueva petición para el sometimiento al régimen de esta ley hasta después de haber transcurrido el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de cumplimiento del acuerdo o plan de medidas, o cierre del proceso de restablecimiento personal o rechazo de solicitud por mala fe del deudor.

Art. 23.- Registro Nacional. Créase un Registro Nacional de Personas Sobre Endeudadas, a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción, nacional o provincial, los cuales remitirán a éste dentro de los tres (3) días de conocida la causa la información, como así también las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar el funcionamiento y organización del Registro anteriormente aludido, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos de publicada la presente ley en el Boletín Oficial.

Art. 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

